



Resolución de Secretaría General

N° 126-2017-SG/MC

Lima, 22 AGO. 2017

Vistos, el recurso de apelación y su ampliación de fechas 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2016, respectivamente; el Memorando N° 000600-2017/PP/DM/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

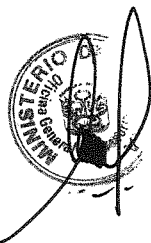
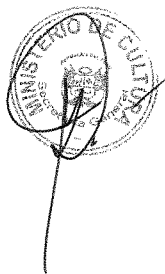
Que, mediante Resolución Jefatural N° 394-93 de fecha 8 de julio de 1993, se cesó a partir de dicha fecha por causal de excedencia de personal, a la señora Gloria Luz Acero Espinoza, entre otras;

Que, en el expediente N° 4907-94-R-S, con Resolución S/N de fecha 17 de junio de 1996, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló en sus considerandos que la causal por la cual fue despedida la señora Acero Espinoza "no se encuentra establecida en el Decreto Legislativo 728, para casos por causas objetivas para la terminación de los contratos de trabajo, siendo que su régimen laboral era el de la actividad privada, establecido por la Ley N° 4916, tal como se puede apreciar de la boleta de pago de fojas 1 al 15, que siendo ello así, su cese resulta injustificado e ilegal"; por lo que revocaron la sentencia de fojas 60 a 63 que declara infundada la demanda, la que declararon FUNDADA; en consecuencia, ordenaron que el Instituto Nacional de Cultura reponga a la demandante en sus labores habituales, y se le abone sus remuneraciones devengadas conforme al inciso b) del artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728, con intereses legales;

Que, mediante Acta de Reposición de fecha 1 de agosto de 1996, la Subgerencia de Personal del Instituto Nacional de Cultura-INC, procedió a la reposición de la señora Gloria Luz Acero Espinoza;

Que, con fecha 4 de diciembre de 2015, al amparo del Principio del Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, la señora Acero Espinoza solicita el reconocimiento de lo siguiente: i) El record de servicio por el período comprendido entre el 13 de julio de 1993 hasta el 31 de julio de 1996, durante el cual no trabajó en el INC; ii) Inscripción en planillas por el referido período, que ha sido reconocido por sentencia judicial firme; y, iii) El reconocimiento de dicho período como tiempo de servicios;

Que, a través del Memorando N° 000381-2016/OGRH/Sg/MC de fecha 18 de febrero de 2016, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos remite a la señora Acero Espinoza el Informe Técnico N° 042-2016-OGRH-SG/MC de fecha 17 de febrero de 2016, en el que se precisa que la administrada registra: 19 años, 09 meses y 16 días, desde la fecha de su reposición efectuada el 01 de agosto de 1996. Además, se señala que mediante Resolución Gerencial N° 043-93-MN/GG (Ley N° 4916) de fecha 8 de setiembre de 1993, se reconoce el tiempo de servicio prestado al Estado, del personal que se indica en el artículo segundo de dicha resolución, del Sub Programa 004 Museo de la Nación, entre otros, a la recurrente, con 05 años, 02 meses y 14 días, y el pago de beneficios sociales de S/. 1 474,44;

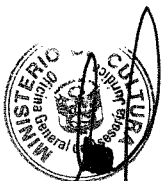


Que, con documento presentado el 22 de febrero de 2016, reiterado con fecha 5 de julio de 2016, la recurrente manifiesta que no se hizo efectivo el cobro de los beneficios sociales ascendentes a S/. 1 474,44 señalados en la citada Resolución Gerencial N° 043-93-MN/GG, debido a que se encontraba tramitando un proceso judicial de reposición; por lo que, solicita que se le considere dentro del cómputo de su tiempo de servicios, los 5 años, 2 meses y 14 días detallados en la precitada resolución;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 196-2016-OGRH-SG-MC de fecha 3 de noviembre de 2016, se declara infundada la solicitud formulada por la recurrente, para que se adicione a su tiempo de servicios totales, los 5 años, 2 meses y 14 días que laboró antes de su despido registrado con fecha 13 de julio de 1993. Además, en dicha resolución se señala que no corresponde el reconocimiento del tiempo de servicios solicitado, puesto que del tenor de la referida sentencia se aprecia que ésta no ordena una acumulación de tiempo de servicios, desde el cese por excedencia efectuado del 08 de julio de 1993 al 31 de julio de 1996, fecha de su reposición;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, la recurrente interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, ampliada con documento de fecha 23 de diciembre de 2016, solicitando que se revoque la misma y reformándola se declare fundado su pedido, alegando fundamentalmente que: i) no se reconoce el tiempo de servicios prestado desde la fecha de su ingreso el 1 de mayo de 1988 hasta el 13 de julio de 1993, fecha de su cese por despido por la causal de excedencia, conforme se puede apreciar de los documentos obrantes en su legajo personal; señalando que, mediante Resolución Gerencial N° 043-93-MN/GG, se le ha reconocido el tiempo de servicios por 5 años, 2 meses y 14 días; ii) no se ha tenido en cuenta que el mandato judicial de reposición establecía el abono de remuneraciones devengadas conforme lo establecía el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728 que señala que al declarar fundada la demanda, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, si se ordena la reposición o se sustituye ésta por el pago de indemnizaciones, desde la fecha de notificación con la demanda hasta la ejecución de sentencia; el pago de las remuneraciones devengadas se ordenará con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses; iii) no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 24514, vigente a la fecha del despido, en el que se precisa que “el periodo dejado de laborar por el trabajador como consecuencia del despido injustificado o improcedente, será considerado como de trabajo efectivo para los derechos y beneficios laborales, salvo a los que concierne el récord vacacional”; precisando que dicha norma ampara su solicitud;

Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del término legal establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y que observa los requisitos previstos en los artículos 113 y 211 del citado dispositivo legal, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;





Resolución de Secretaría General

N° 126-2017-SG/MC

Que, al respecto, el inciso b) del artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, señala que “al declarar fundada la demanda, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, si se ordena la reposición, desde la fecha de notificación con la demanda hasta la ejecución de la sentencia”;

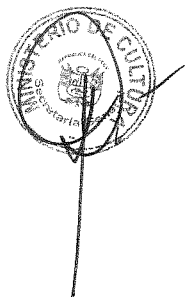
Que, del Informe Técnico N° 51-2017-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, se evidencia que la recurrente fue repuesta con fecha 01 de agosto de 1996, según consta en el Acta de Reposición emitida en la misma fecha; además, de las Resoluciones Sub Gerenciales N° 046 y N° 004, de fechas 10 de mayo de 1999 y 19 de enero de 2000, respectivamente, así como de los comprobantes de pago N° 1620 y N° 1446, de fecha 31 de agosto de 1999 y 27 de julio de 1999, se acredita el pago de lo ordenado en la Resolución S/N de fecha 17 de junio de 1996; por lo que, se evidencia que se cumplió con el pago de las remuneraciones y sus intereses, ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, el mencionado artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 24514, señala que el “período dejado de laborar por el trabajador como consecuencia del despido injustificado o improcedente, será considerado como de trabajo efectivo para los derechos y beneficios laborales, salvo a los que concierne el récord vacacional”;

Que, al respecto, cabe señalar que la Ley N° 24514, Ley que regula el derecho de estabilidad en el trabajo, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-91-TR, han sido derogados con fecha 28 de julio de 1995, a través de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 26513, Ley que modifica la Ley de Fomento del Empleo, es decir, con anterioridad a la sentencia en la que se ampara la recurrente; siendo pertinente precisar que, la Sentencia emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, aplicando las normas vigentes al mes de junio de 1996, ordena se le abone a la demandante Gloria Acero Espinoza sus remuneraciones devengadas conforme al inciso b) del artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728;

Que, teniendo en cuenta que la norma invocada por la recurrente ha sido derogada, así como, en estricta aplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, corresponderá desestimar los extremos del recurso de apelación por el cual solicita se le reconozca como tiempo de servicios el período comprendido entre el 13 de julio de 1993 hasta el 31 de julio de 1996, se registre el mismo en las planillas y se le reconozca dicho período como tiempo de servicios;

Que, por otra parte, la señora Acero Espinoza solicita se le considere dentro del cómputo de su tiempo de servicios los 5 años, 2 meses y 14 días reconocidos en la Resolución Gerencial N° 043-93-MN/GG de fecha de fecha 8 de setiembre de 1993; es decir, pretende la acumulación de un tiempo de servicios ya reconocido mediante una



resolución que ha causado estado, puesto que dicha resolución no ha sido impugnada administrativamente;

Que, al respecto, cabe señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 477-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de junio de 2015, ha señalado que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política indica que “en tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”, está referida a la prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico más no a fin de acreditar experiencia laboral;

Que, en atención a lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación por la recurrente; por lo que, la solicitud en el extremo para que se acumule ambos tiempos de servicio resulta infundada;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Gloria Luz Acero Espinoza contra la Resolución Directoral N° 196-2016-OGRH-SG-MC de fecha 3 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Gloria Luz Acero Espinoza.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

